

CONSEJO PERMANENTE DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

OEA/Ser.K/XVI
GT/DADIN/doc.317/07 rev. 1
14 marzo 2008
Original: español

Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar
el Proyecto de Declaración Americana sobre
los Derechos de los Pueblos Indígenas

CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA
SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA DECLARACIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

(Documento preparado por la Oficina de Derecho Internacional)

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL PROYECTO DE DECLARACIÓN
AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA
DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS**

(Documento presentado por la Oficina de Derecho Internacional)

A continuación se presentan comentarios de índole general de los aspectos substantivos del proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas a la luz del texto de la Declaración aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007 (A/RES/61/295).

El texto de referencia de la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA) ha sido el documento “Registro del estado actual del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Resultados de las Diez Reuniones de Negociación para la Búsqueda de Consensos celebradas por el Grupo de Trabajo)” [GT/DADIN/doc.301/07]. En el caso de las Naciones Unidas (en adelante ONU) el texto de referencia es el distribuido con fecha 10 de diciembre de 2007 para el español, mientras que para la versión en inglés se ha trabajado el texto distribuido el 2 de octubre de 2007.

Cabe hacer notar que en los comentarios en relación al texto de la OEA no se hacen distinciones entre lo acordado y lo que todavía está sujeto a aprobación. También es necesario señalar que el análisis no contiene elementos del preámbulo del proyecto de Declaración Americana considerando que la propuesta realizada en el Texto Consolidado de la Presidencia (GT/DADIN/doc.139/03) no ha sido objeto de revisión por el Grupo de Trabajo en las Reuniones de Negociación para la Búsqueda de Consensos. A pesar de lo anterior se ha incluido dicho texto preambular al final de este documento.

SECCIÓN PRIMERA: Pueblos Indígenas. Ámbito de aplicación y alcances^{1/}

PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (resultados de las diez reuniones de negociación para la búsqueda de consensos celebradas por el Grupo de Trabajo)	DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 2007)
<p>Artículo I.</p> <p>1. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se aplica a los pueblos indígenas de las Américas. (Aprobado el 25 de marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).</p> <p>2. La autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena. (Aprobado el 25 de marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).</p>	<p>Artículo 33:</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.</p> <p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.</p>
<p><u>Comentarios:</u></p> <p>El texto OEA determina de manera concreta que la declaración se aplica a los pueblos indígenas, y la determinación de dicha categoría responde únicamente al criterio de la autodeterminación como indígena, tanto en lo que respecta al individuo como a la colectividad. El texto de la ONU establece el derecho a determinar “su propia identidad o pertenencia”.</p> <p>La referencia a la identidad está contenida el Artículo XII del Texto de la OEA [Derecho a la identidad cultural].</p> <p>De igual manera, la referencia al derecho a pertenecer a los pueblos indígenas ha sido incorporada en el artículo IX del Proyecto de Declaración de la OEA (derecho de las personas y comunidades a pertenecer a los pueblos indígenas).</p>	

1. Los detalles de la negociación de los artículos 1, 2 y 3 de esta Sección, según fueron examinados durante la Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos, pueden encontrarse en el Anexo II de este documento.

<p>Artículo II. Los Estados reconocen y respetan el carácter multiétnico y pluricultural [y multilingüe] de sus sociedades^{2/}.</p>	
<p><u>Comentarios:</u></p> <p>Esta provisión no contiene un artículo equivalente en el texto de la ONU, el cual se expresa en términos de diversidad cultural indígena (ver el párrafo 2 del artículo 16 del texto de la ONU). Existen un par de párrafos del preámbulo del texto Consolidado de la OEA que contienen elementos relativos a la diversidad cultural y étnica de los pueblos indígenas de las Américas y diversidad cultural de las sociedades.</p>	
<p>Artículo III. [Al interior de los Estados se reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual pueden definir sus formas de organización y promover su desarrollo económico, social y cultural.]</p>	<p>Preámbulo Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena² afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,</p> <p>1. Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo. 2. A/CONF.157/24(Part I), cap. III.</p> <p>Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,</p> <p>Artículo 3: Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.</p>
<p><u>Comentarios:</u></p> <p>En el proyecto de Declaración de la OEA el derecho a la libre determinación implicaría la capacidad</p>	

2. Durante la Octava Reunión de Negociaciones, la mayoría de las delegaciones, incluyendo el cónclave de los pueblos indígenas, apoyaron el texto siguiente:

“Los Estados reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades.”

para definir “sus formas de organización” mientras que en el texto de la Declaración de la ONU hay una referencia expresa a la condición política.

En ambos casos el derecho a la autodeterminación serviría además para promover el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas.

El ejercicio de este derecho estaría circunscrito en el texto de la OEA al interior de la soberanía de los Estados, mientras que en el texto de la ONU su ejercicio estaría definido “de conformidad al derecho internacional” y dentro del marco establecido por la “Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena”.

Resulta importante señalar que estas disposiciones deben ser analizadas a la luz de los artículos IV y XXXVII del texto de la OEA y el artículo 46 del texto de la ONU, los cuales imponen parámetros adicionales al ejercicio del derecho contenido en esta provisión, tales como el respeto de la integridad territorial, la soberanía, la independencia o unidad política de los Estados soberanos e independientes, la Carta de la OEA, la Carta de la ONU y el respeto del orden constitucional interno.

Artículo IV.

[Nada en esta Declaración se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial, la soberanía y la independencia política de los Estados, ni otros principios contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.]

Artículo 46:

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.
2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.
3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

Comentarios:

Cláusula interpretativa de contenido muy similar en ambos textos, puesto que toda interpretación deberá respetar la integridad territorial, la soberanía y la independencia política de los Estados así como las cartas fundamentales de las organizaciones correspondientes en cada caso.

En el ejercicio de los derechos enunciados, el texto de la ONU impone además el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. También prevé la posibilidad de limitación a ciertos derechos.

SECCIÓN SEGUNDA: Derechos humanos y derechos colectivos

<p>Artículo V. <u>Plena vigencia de los derechos humanos</u> [Los pueblos y las personas] indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y [, cuando corresponda,] la Convención Americana sobre Derechos Humanos, [el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo] [, así como] y otros [principios, normas e] instrumentos internacionales [y regionales] de derechos humanos. Nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna esos derechos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con los principios [, normas e instrumentos] del derecho internacional, incluyendo el de los derechos humanos.^{3/}</p>	<p>Artículo 1: Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ y las normas internacionales de derechos humanos.</p> <p>⁴ Resolución 217 A (III).</p>
<p><u>Comentarios:</u></p> <p>Ambos textos conceden el goce pleno o disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales. El texto de la OEA hace alusión a instrumentos de derechos humanos adoptados en el sistema interamericano pero permitiría la inclusión de “otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. Por su parte el texto de la ONU refiere a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal de Derechos Humanos además de las normas internacionales de derechos humanos.</p> <p>En ambos textos los sujetos comprendidos incluirían los pueblos indígenas. Asimismo, el texto de la OEA incluye a la “personas indígenas”, mientras que el texto de la ONU a los “individuos”. El texto de la ONU reúne a ambos conceptos, pueblos e individuos, bajo la expresión “los indígenas”.</p> <p>Vale la pena recordar los comentarios hechos en el Artículo IV de la OEA al párrafo 2 del artículo 46 de la ONU que impondría excepcionalmente algunas restricciones al ejercicio de algunos derechos.</p>	

<p>Artículo VI. <u>Derechos colectivos</u> 1. Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. 2. En este sentido, los Estados reconocen [y garantizan], entre otros, el derecho de los</p>	<p>Preámbulo Reconociendo y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia,</p>
---	--

3 . Durante la Octava Reunión de Negociaciones, la mayoría de las delegaciones, incluyendo el cónclave de los pueblos indígenas, apoyaron el siguiente texto para el Artículo V:
“Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos en la Carta de Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional de los derechos humanos.”

<p>pueblos indígenas a su actuar colectivo; a su organización social, política y económica; [a sus sistemas jurídicos] a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; [y] a usar sus lenguas [, y a administrar y controlar sus tierras, territorios y recursos naturales].</p>	<p>bienestar y desarrollo integral como pueblos,</p> <p>Artículo 7:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.
<p><u>Comentarios:</u></p> <p>Ambos textos reconocen que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos, los cuales “son indispensables para la existencia, el bienestar y el desarrollo integral como pueblos”. En el caso de la OEA los sujetos son los pueblos indígenas, mientras que en la ONU se trataría de las personas indígenas.</p> <p>El texto de la OEA adicionalmente especifica el alcance de dicho derecho en el párrafo segundo de dicho artículo. Asimismo, el artículo XXXIII incluiría un derecho a reparación por violación a los derechos colectivos.</p> <p>El párrafo segundo del artículo 7 de la Declaración de la ONU contiene una referencia al derecho colectivo de los pueblos indígenas “a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos”, derechos contenidos en el artículo XXX del texto de la OEA (derecho a la paz, a la seguridad y a la protección en caso de conflictos armados).</p>	

<p>Artículo VII. <u>Igualdad de género</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación.2. Los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.3. Los Estados adoptarán las medidas	<p>Artículo 22 :</p> <ol style="list-style-type: none">1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación. <p>Artículo 44: Todos los derechos y las libertades reconocidos en</p>
--	---

4. Sirva este pie de página para explicar que durante al VII reunión de negociaciones llevada a cabo en Brasilia, Brasil, el Grupo de Trabajo aprobó los tres párrafos que fueron propuestos por el cónclave indígena y que la Presidencia ha sugerido a que aparezcan actualmente en el artículo Artículo VII, Igualdad de género. El párrafo que ya había consensuado en otra reunión de negociación y que estaba como primer párrafo del VII, ha sido trasladado como provisión general y es el que aparece como artículo XXXII en esta sección.

<p>necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas.</p> <p>Artículo XXXII. Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizarán por igual a las mujeres y los hombres indígenas.^{4/}</p>	<p>la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena.</p> <p>Artículo 21: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.</p>
<p><u>Comentarios:</u></p> <p>Si bien existe una provisión general en ambos textos sobre el reconocimiento de los derechos y libertades por igual a mujeres y hombres indígenas (Art. XXXII de la OEA y 44 de la ONU), los dos incluyen una provisión que reconoce los derechos de ciertos grupos de la población. El texto de la OEA hace énfasis en su artículo VII al reconocimiento, protección y goce de derechos a favor de la mujer y la adopción de medidas para prevenir y erradicar la violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y niños indígenas. Por su parte el texto equivalente de la ONU prevé “una particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad”.</p> <p>Un ulterior análisis del artículo VII del texto de la OEA debería reconsiderar su título.</p> <p>El texto de la ONU contiene una provisión a favor de la mejora en las condiciones económicas y sociales de los pueblos indígenas (artículo 21).</p>	
<p><u>[Artículo VIII. Derecho a pertenecer a los pueblos indígenas</u> Las personas y comunidades indígenas tienen derecho a pertenecer a los pueblos indígenas, de acuerdo con la identidad, tradiciones, costumbres y sistemas propios de dichos pueblos.]</p>	<p>Artículo 9: Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.</p> <p>Artículo 2: Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.</p>

	<p>Artículo 33:</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.</p> <p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.</p> <p>Artículo 35:</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.</p>
--	---

Comentarios:

Se constata una primera diferencia en cuanto al sujeto y objeto entre ambos textos. En el texto OEA, el derecho a pertenecer a los pueblos indígenas recae en las personas y comunidades; mientras que en el texto de la ONU el derecho corresponde a los pueblos e individuos indígenas y recae en la comunidad o nación indígena.

Además en el texto de la OEA la pertenencia tomaría en cuenta “la identidad, tradiciones, costumbres y sistemas propios de dichos pueblos”, mientras que en el texto de la ONU se toma en consideración “las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación indígena”.

La referencia a las comunidades como sujetos de derecho es utilizada por la OEA y la ONU en lo relativo al derecho para las comunidades a “preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura, y a designar y mantener sus propios nombre” (art. XIII OEA; art. 13 ONU). También existe una provisión en el preámbulo del texto de la ONU en que se hace referencia a la responsabilidad de las familias y comunidades por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de los hijos).

En cuanto al término nación utilizado en el texto de Naciones Unidas no se encuentra plasmado en el texto de la OEA (de hecho ésta es la única provisión de la ONU que utiliza dicha terminología).

Cabe hacer notar además que el ejercicio del derecho a pertenecer invocado por la ONU contiene una cláusula explícita contra la discriminación que no se encuentra en el texto de la OEA. Además existe una provisión en el texto de la ONU sobre las responsabilidades de los individuos en el seno de sus comunidades.

<p>Artículo IX. <u>Personalidad jurídica</u></p> <p>Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.</p>	
--	--

Comentarios:

No existe una referencia a la personalidad jurídica de los pueblos indígenas en el texto de la ONU. Un argumento a favor de su inclusión en el contexto regional ha sido la complejidad de ciertas legislaciones en el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas en las Américas

Artículo X. Rechazo a la asimilación

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación.
2. Los Estados no deberán desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni de destrucción de sus culturas.

Artículo 8:

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
 - b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
 - c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
 - d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
 - e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Comentarios:

Ambos textos contienen una provisión contra la asimilación. En el texto de la OEA el sujeto son los pueblos indígenas, mientras que en el texto de la ONU se incluye a los pueblos y los individuos indígenas.

El texto de la OEA impone a los Estados una prohibición en contra toda política de asimilación o destrucción de las culturas de los pueblos indígenas. Por su parte, el texto de la ONU impone en el Estado el establecimiento de mecanismos de prevención y resarcimiento.

Artículo X. bis. Protección contra el genocidio

Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser objeto de forma alguna de genocidio o intento de exterminio.

Artículo 7:

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Comentarios:

Ambos textos contienen una referencia contra el genocidio o intento de exterminio (OEA). El texto de la ONU incluye también nociones relativas al derecho a la vida, integridad física y mental, libertad y seguridad. Dichos derechos estarían contenidos en distintos artículos del texto de la OEA: El derecho a la vida en el texto de la OEA estaría contenido en el artículo XVIII [Derecho a] la protección del

medio ambiente sano], mientras que la referencia al disfrute de salud física, mental y espiritual estaría contenida en el artículo XVII sobre salud.

El texto de la ONU expresa además una preocupación en relación al traslado forzado de niños. Conviene remarcar que existe una provisión en el texto de la OEA que protege a los pueblos indígenas en general contra los traslados o reubicaciones sin su consentimiento a menos de excepciones (véase el artículo XXV).

[Artículo XI. Garantías especiales contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a estar protegidos contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. En este sentido, los Estados deberán adoptar medidas especiales, cuando sea necesario, para el pleno goce de los derechos humanos internacional y nacionalmente reconocidos, y adoptar todas las medidas necesarias para que las mujeres, hombres, niñas y niños indígenas puedan ejercer sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y espirituales.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la determinación de esas garantías especiales.]

Preámbulo

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Artículo 2: Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 15:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Comentarios:

El texto de la OEA acuerda a los pueblos indígenas una protección contra “el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia”, mientras que el texto de la ONU se pronuncia en contra “toda forma de discriminación” y a favor de la “promoción de la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones”.

Adicionalmente, el texto de la OEA insta a los Estados a adoptar medidas especiales para el goce de los derechos humanos y para el goce de “los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y espirituales de mujeres, hombres, niñas y niños indígenas”. Importa constatar que el artículo XXXI del texto de la OEA refiere a los mismos derechos, por lo cual se impondría una revisión par reconsiderar esta situación.

Por su parte la Declaración de la ONU presenta una disposición sobre el “derecho a la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones”, las cuales “deben quedar reflejadas en la educación y la información pública”. Disposiciones de índole similar se encuentran en el texto de la OEA en sus artículos XIII y XIV (que incluye la promoción de relaciones interculturales armónicas).

Asimismo el texto de la ONU contiene una protección contra la discriminación fundada en el origen o la identidad.

[SECCIÓN TERCERA: Identidad cultural]

<p>[Artículo XII. Derecho a la identidad cultural]</p> <p>[1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su integridad cultural y a su patrimonio histórico y ancestral, que son importantes para su continuidad colectiva, así como para su identidad, la de sus miembros y la de sus estados.]⁵</p> <p>[2. Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que sean despojados, o cuando ello no fuera posible a una indemnización justa y equitativa.]⁶</p> <p>3. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración. (APROBADO el 26 de enero de 2007).</p>	<p>Artículo 33:</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.</p> <p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.</p> <p>Artículo 2:</p> <p>Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todas las demás pueblos y personas y tienen el derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígenas.</p> <p>Artículo 8:</p> <p>2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:</p> <p>a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;</p> <p>Artículo 9:</p> <p>Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.</p>
---	---

5. Durante la novena reunión, se realizaron consultas informales y el siguiente texto es el resultado de las consultas:

[1. Los pueblos indígenas tienen derechos relativos/ referidos a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras.]

6. Durante la novena se realizaron consultas informales y el siguiente texto es el resultado de las consultas:

[Los Estados proporcionaran reparación, que incluye el derecho a la restitución siempre que sea posible, del patrimonio cultural del que hayan sido privados los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado. De no ser posible la restitución, los pueblos indígenas tendrán derecho a una indemnización justa y equitativa. Los Estados establecerán, conjuntamente con los pueblos indígenas mecanismos eficaces a tal fin.]

	<p>Artículo 11:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres. <p>Artículo 28</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.
<p><u>Comentarios:</u></p> <p>El texto de la OEA a diferencia del texto de la ONU vincula la integridad cultural y patrimonio histórico y ancestral a la continuidad tanto colectiva como la de sus miembros y de los Estados.</p> <p>El Proyecto de Declaración de la OEA reconocería bajo este concepto las “formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas” de los pueblos indígenas. Por su parte el texto de la ONU incluiría “el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas”.</p> <p>Ambos textos proponen formas de reparación. El Proyecto de la OEA se refiere a la restitución de la propiedad del patrimonio histórico y ancestral “de la que sean despojados”, mientras que el texto de la</p>	

ONU propone la figura de la restitución como uno de los medios de reparación “respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres”. El texto de la OEA incluye también la posibilidad de indemnización justa y equitativa en caso de imposibilidad de restitución.

Artículo XIII. Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura; y a designar y mantener sus propios nombres para sus comunidades, individuos y lugares^{7/}. Aprobado el 24 de enero 2007.

Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas [y eficaces] para proteger el ejercicio de este derecho [, en consulta con los pueblos interesados^{8/}].

2. Los pueblos indígenas, [en pie de igualdad con el resto de la sociedad,] tienen derecho a promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, incluidos sus propios programas de radio y televisión, y acceder a todos los demás medios de comunicación e información. Los Estados tomarán medidas para promover la transmisión de programas de radio y televisión en lengua indígena, particularmente en regiones de presencia indígena. Los Estados apoyarán y facilitarán la creación de radioemisoras y televisoras indígenas, así como otros medios de información y comunicación.

3. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, realizarán esfuerzos para que dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces. (Aprobado el 26 de enero 2007).^{9/}

Artículo 13:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 16:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

7. Después de participar en las reuniones del Grupo de Trabajo con relación a la Sección Tercera, Estados Unidos entiende que esta Sección no se refiere a los derechos de propiedad intelectual, los cuales se tratan únicamente en el Artículo XXVIII de esta Declaración.

8. Este texto esta en consultas y será decidida su ubicación.

9. Aprobado ad referéndum del conclave de los pueblos indígenas.

Comentarios:

Las ideas contenidas en el artículo XIII de Proyecto de Declaración Americana se reflejan en dos provisiones de la Declaración de la ONU.

- Existen similitudes en lo que respecta al derecho a “usar, desarrollar, revitalizar y transmitir sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura; y a designar y mantener sus propios nombres”, con la única diferencia que el texto de la OEA emplea además el verbo “preservar”. El texto de la OEA por su parte impone un derecho de consulta con los pueblos indígenas. Sin embargo, en ambos textos los Estados deben adoptar medidas eficaces para proteger el ejercicio del derecho.
- También habría semejanzas en relación al derecho a “promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación” y a “acceder a todos los demás medios de comunicación e información”, salvo que el texto de la OEA lo limitaría “en regiones de presencia indígena” y el texto de la ONU refiere a medios de información en lugar de medios de comunicación.
- Finalmente, ambos textos instan a que los pueblos indígenas “puedan comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”. En el texto de la OEA los Estados deben “hacer los esfuerzos” en consulta con los pueblos indígenas, mientras que en el texto de la ONU los Estados deben “adoptar las medidas eficaces” para garantizar dicha protección. En el texto de la OEA esto se ve reforzado por el artículo XXI de la OEA que incluye un derecho a representación ante la ley de las personas indígenas sin discriminación, lo cual incluiría el uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

[Artículo XIV. Educación

1. Los pueblos y personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación, sin discriminación.¹⁰
2. Los Estados y los pueblos indígenas, en concordancia con el principio de igualdad de oportunidades, promoverán la reducción de las disparidades en la educación entre los pueblos indígenas y los no indígenas. (Aprobado el 27 de abril de 2007, Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos, La Paz, Bolivia).
3. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a sus propios sistemas educativos, y en virtud de ese derecho pueden definir, preparar, aplicar y controlar sus propios programas, planes, currículos, metodologías y materiales de enseñanza, además de formar, capacitar y acreditar a sus docentes y administradores [en coordinación con el Estado].
4. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptarán medidas [eficaces] para que las personas indígenas, en particular

Preámbulo

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en consonancia con los derechos del niño,

Artículo 14:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

10. Aprobado ad referendum de México.

11. Este texto está en consultas y será decida su ubicación.

<p>los niños, que viven fuera de sus comunidades puedan tener acceso a la educación en sus propias lenguas y culturas.</p> <p>5. Los Estados promoverán relaciones interculturales armónicas, asegurando en los sistemas educativos estatales curriculares con contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural y multilingüe de sus sociedades y que impulsen el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, impulsarán la educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de dichos pueblos. (Aprobado el 27 de abril de 2007, Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Negociaciones)</p> <p>6. Los Estados deberán tomar medidas necesarias y eficaces para el ejercicio y cumplimiento de estos derechos.¹¹</p>	<p>Artículo 15:</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.</p> <p>2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.</p>
<p>Comentarios:</p> <p>Existe similitudes entre ambos textos en relación a tres elementos principales: el derecho de los pueblos indígenas a controlar sus propios sistemas de educación y los derechos de los niños en especial a acceder a todos los niveles de educación y al acceso a la educación en su propia cultura. En el texto de la OEA se hace alusión al derecho de los pueblos y “personas” mientras que en el texto de la ONU a los pueblos y a los “indígenas”.</p> <p>El texto de la OEA innova en el sentido de incluir la promoción de relaciones interculturales armónicas y el trabajo de promoción de la reducción de las disparidades en la educación a ser realizado en concordancia entre los Estados y los pueblos indígenas. El carácter armónico en las relaciones “entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad” se refleja también en el texto de la ONU.</p>	

<p>Artículo XV. <u>Espiritualidad Indígena</u></p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias y, en virtud de ello, a practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias, y a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente. (Aprobado el 24 de abril de 2007, en sesión plenaria de la Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de</p>	<p>Artículo 12:</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.</p> <p>2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la</p>
---	--

12. Aprobado por el Grupo de Redacción el 26 de abril de 2007, a condición de que las inquietudes del cónclave expresadas en los términos que se encuentran entre corchetes, se aborden adecuadamente en otra parte de este artículo.

<p>Negociaciones)</p> <p>2. Ningún pueblo o persona indígena deberá ser sujeto a presiones o imposiciones, o a cualquier otro tipo de medidas coercitivas que afecten o limiten su derecho a ejercer libremente su espiritualidad y creencias indígenas. [Los Estados conjuntamente con los pueblos indígenas tomarán medidas eficaces para prohibir acciones por autoridades religiosas o terceros que menoscaben la espiritualidad y creencias religiosas indígenas.]^{12/}</p> <p>3. Los pueblos indígenas tienen derecho [a recuperar, preservar, usar, controlar, proteger y acceder^{13/}] a sus sitios y objetos sagrados [existentes y futuros], incluidos sus lugares de sepultura, restos humanos y reliquias [ubicados en sus territorios ancestrales y otros]. Los Estados conjuntamente con los pueblos indígenas adoptarán las medidas necesarias para proteger estos derechos.^{14 15} [Los Estados adoptarán las medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para preservar, respetar y proteger sus sitios y objetos sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, restos humanos y reliquias.]</p> <p>4. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces tanto para promover el respeto de la sociedad a la espiritualidad y creencias indígenas, como para proteger la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias, expresiones y formas espirituales de los pueblos indígenas [de conformidad con las normas internacionales.]</p>	<p>repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.</p>
<p><u>Comentarios:</u></p> <p>Ambos textos concuerdan en relación al derecho de los pueblos indígenas al ejercicio de su propia espiritualidad y a practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias. El texto de la OEA incluye además el derecho a realizarlas “en público y en privado tanto individual como colectivamente”.</p> <p>También los dos textos refieren al respeto de sitios, objetos sagrados y restos humanos. El texto propuesto por la OEA incluiría también a los “lugares de sepultura y reliquias, e impondría un derecho a “recuperar, preservar, usar, controlar, proteger y acceder”. Además el artículo XIX especifica que el derecho a reunión en lugares sagrados y ceremoniales implicaría contar con un derecho de “libre</p>	

13. El grupo de redacción también consideró lo siguiente alternativa: “tener el derecho a la recuperación, preservación, uso, control, protección y acceso a...”

14. El texto está en consultas y se decidirá su ubicación.

15. Propuesta de Brasil para el Artículo XV, párrafo 3: “Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, proteger y acceder a sus sitios sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, a usar y controlar sus reliquias y objetos sagrados y a recuperar sus restos humanos.”

acceso [razonable], uso [y administración] de los mismos”. Por su parte el texto de la ONU propone el derecho a “mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente (...) utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos. El texto de la ONU insta a los Estados a procurar facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y restos humanos.

El Proyecto de Declaración de la OEA innova al promover el respeto de la sociedad a la espiritualidad y creencias indígenas. También existe una provisión que prohibiría toda tentativa de limitar el derecho a ejercer libremente su espiritualidad y creencias indígenas.

Artículo XVI. Familia indígena

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, mantener y promover sus propios sistemas de familia. Los Estados reconocerán, respetarán y [protegerán] las distintas formas¹⁶ indígenas de familia, en particular la familia extensa¹⁷, así como sus formas de unión matrimonial, de filiación, descendencia y de nombre familiar. En todos los casos, se reconocerá y respetará la equidad de género y generacional.

2. Para la calificación del interés superior del niño en materias relacionadas con la adopción de niños indígenas, ruptura del vínculo familiar y otras circunstancias similares, los tribunales y otras instituciones pertinentes tomarán en cuenta principalmente el derecho indígena [aplicable] del pueblo respectivo y considerarán sus puntos de vista, derechos e intereses, incluyendo las posiciones individuales, de la familia y de la comunidad. Las instituciones indígenas y donde existan, los tribunales indígenas, tendrán [podrán tener] jurisdicción para determinar la custodia y otras cuestiones afines relacionadas con los niños indígenas.

Preámbulo

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en consonancia con los derechos del niño,

Comentarios:

El texto de la OEA es más detallado en la formulación de los derechos ligados a la preservación, mantención y promoción de los sistemas de familias de los pueblos indígenas. También se difunde la importancia del derecho indígena y de las posiciones individuales, de la familia y de la comunidad en la determinación del interés superior del niño en contexto de filiación.

El texto de la ONU es más genérico y hace alusión a la responsabilidad de las familias y de las comunidades indígenas en “la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en consonancia con los derechos del niño”.

16. La frase “distintas formas” se aprueba ad referéndum de Argentina.

17. La frase: “en particular, la familia extensa” se aprueba ad referéndum de México.

Artículo XVII. Salud

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, en forma colectiva e individual, al disfrute [del más alto nivel posible] de salud física, mental y espiritual, de acuerdo a los estándares [nacionales e] internacionales.

[2. Los pueblos indígenas tienen derecho al uso y la protección de las plantas, animales y minerales de uso medicinal en sus tierras y territorios ancestrales, que sean necesarios para la práctica de la medicina indígena.]

3. Los Estados tomarán medidas para prevenir y prohibir que los pueblos y las personas indígenas sean objeto de programas de investigación, experimentación biológica o médica, así como la esterilización sin su consentimiento previo libre e informado. Asimismo, los pueblos y las personas indígenas tienen derecho, según sea el caso, al acceso a sus propios datos, expedientes médicos y documentos de investigación conducidos por personas e instituciones públicas o privadas. (Aprobado el 25 de abril de 2007, en la Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Negociaciones)

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a utilizar, sin discriminación alguna, todas las instituciones y servicios de salud y atención médica accesibles a la población en general. Los Estados en consulta y coordinación con los pueblos indígenas promoverán sistemas o prácticas interculturales en los servicios médicos y sanitarios que se provean en las comunidades indígenas, incluyendo la formación de técnicos y profesionales indígenas de salud. (Aprobado el día 26 de abril de 2007, en la Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Negociaciones).

[5. Los Estados proveerán los medios necesarios para que los pueblos indígenas logren mejorar las condiciones de salud que existan en sus comunidades y que sean deficitarias respecto a estándares aceptados para la población en general.]

Artículo 24:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

Artículo 29:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Comentarios:

El derecho al nivel más alto de salud física y mental se presenta en ambos textos, sin embargo los sujetos en el texto de la OEA son los pueblos indígenas tanto a nivel colectivo como individual, mientras que en el texto de la ONU son las personas indígenas. Si bien en ambos casos los Estados son llamados a proveer los medios necesarios para mejorar las condiciones de salud, el texto de la ONU busca un logro progresivo.

En el proyecto de Declaración de la OEA existe un derecho “al uso de plantas, animales y minerales de uso medicinal en sus tierras y territorios ancestrales, que sean necesarios para la práctica de la medicina indígena”. Por su parte la Declaración de la ONU establece “un derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas”.

Ambos textos concuerdan con la utilización, “sin discriminación alguna, todas las instituciones y servicios de salud y atención médica accesibles a la población en general”.

El texto de la OEA aporta dos elementos que no se encuentran en la Declaración de la ONU:

- Una protección obligando a los Estados a “prevenir y prohibir que los pueblos indígenas sean objeto de programas de investigación, experimentación biológica o médica, así como la esterilización sin su consentimiento previo libre e informado”.
- Un derecho previsto para los pueblos y las personas indígenas a acceder a propios datos, expedientes médicos y documentos de investigación conducidos por personas e instituciones públicas o privadas.

Adicionalmente, el texto de la OEA requiere por parte de los Estados la promoción de sistemas o prácticas interculturales en los servicios médicos y sanitarios que se provean en las comunidades indígena, en consulta y coordinación con los pueblos indígenas. El texto de la ONU solamente expresa un derecho a mantener “sus prácticas de salud”.

Artículo XVIII. [Derecho a] la protección del medio ambiente sano

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un medio ambiente sano y seguro, condiciones esenciales para el goce del derecho a la vida, a su espiritualidad y al bienestar colectivo.]

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar, recuperar, administrar, aprovechar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras, [territorios] [y recursos].^{18/}

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a [ser previamente informados y consultados de] [su consentimiento previo, libre e informado sobre] medidas y acciones que puedan afectar [significativamente] el ambiente en tierras [y territorios] indígenas.^{19/}

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva en la

Preámbulo

Reconociendo que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Artículo 29:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces

18. Debido a que no se ha logrado un consenso sobre este inciso, la Presidencia ha registrado propuestas de Estados Miembros y del Cónclave de los Pueblos Indígenas. Varias delegaciones de Estados Miembros solicitaron la inserción de corchetes a las palabras “territorios” y “recursos”. Adicionalmente, parte de este inciso será objeto de consideración al revisar el capítulo de las provisiones generales.

19. Debido a que no se ha logrado un consenso sobre este inciso, la Presidencia ha registrado propuestas de Estados Miembros y del Cónclave de los Pueblos Indígenas. Los términos “significativamente” y “consentimiento previo, libre e informado” fueron objeto de especial consideración por parte del Grupo de Trabajo. Este inciso será objeto de consideración al revisar el capítulo de las provisiones generales.

<p>formulación, planeamiento, ordenamiento y aplicación de medidas, programas, leyes, políticas y cualquier otra actividad [tanto] pública [como privada] que puedan afectar el ambiente, para la conservación, uso y manejo de sus [las] tierras [, territorios] [y recursos].^{20/}</p> <p>5. Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia técnica y financiera de sus Estados y de los Organismos Internacionales con el propósito de proteger el medio ambiente [de conformidad con los trámites establecidos en las legislaciones nacionales].</p> <p>[6. Los Estados prohibirán y sancionarán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas [y su consentimiento], la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso o depósito de cualquier sustancia nociva, incluyendo los contaminantes orgánicos persistentes, materiales nucleares, radioactivos, químicos y biológicos y [organismos genéticamente modificados] que puedan afectar directa o indirectamente a las comunidades, tierras, [territorios] y recursos indígenas.]</p> <p>7. Los pueblos indígenas tienen el derecho de crear sus propias áreas protegidas o de conservación en sus tierras [y territorios], que deben ser reconocidos, respetados y protegidos por el Estado. Los Estados no crearán áreas protegidas o de conservación de cualquier tipo, en las tierras [y territorios] que los pueblos indígenas histórica o tradicionalmente han usado, poseído u ocupado y a las que han adquirido de otra forma, sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas afectados. En la creación de dichas áreas los Estados no podrán [bajo ninguna circunstancia / salvo las excepciones previstas en el artículo 25 de la presente declaración], requerir el traslado y la reubicación forzada de las comunidades de los pueblos indígenas, imponer restricciones o inhiban el uso tradicional de la tierra, sus modos de vida y sus medios de subsistencia.</p>	<p>para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos</p> <p>Artículo 27: Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.</p>
<p><u>Comentarios:</u></p> <p>Existe un derecho a la conservación y protección del medio ambiente, aunque en el texto de la OEA se trataría de un derecho al medio ambiente sano y seguro. El carácter sano no se encuentra en el texto de la ONU; mientras que la referencia a la seguridad estaría contenida explícitamente en el artículo XXX</p>	

20. Este inciso será objeto de consideración al revisar el inciso 2 del artículo XX y la propuesta del cónclave de los pueblos indígenas para el artículo XXII.

(Derecho a la paz, a la seguridad y a la protección) de la OEA y 7 del texto de la ONU (derecho a vivir en paz, libertad y seguridad).

En relación al tratamiento otorgado a las tierras, territorios y recursos el proyecto de Declaración de la OEA incluye la conservación, restauración, recuperación, administración, aprovechamiento y protección versus la referencia a “capacidad productiva” de la Declaración de la ONU.

En cuanto a las sustancias nocivas o materiales peligrosos, el texto de la OEA parece ser más detallado en la descripción de la prohibición. En primer lugar se impone una obligación en el Estado lo cual difiere de la adopción de medidas eficaces que requiere el texto de la ONU. Además el texto de la OEA insta a prohibir y sancionar “la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso o depósito de cualquier sustancia nociva, incluyendo los contaminantes orgánicos persistentes, materiales nucleares, radioactivos, químicos y biológicos y [organismos genéticamente modificados] que puedan afectar directa o indirectamente a las comunidades, tierras, [territorios] y recursos indígenas.” Por su parte, en el texto de la ONU las medidas deben garantizar “que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.”. Un elemento en donde la ONU innova es en la aplicación de “programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos” que los Estados deberán adoptar.

El Proyecto de Declaración de la OEA acuerda un derecho de participación a los pueblos indígenas en relación a decisiones o actividades públicas o privadas que puedan afectar el ambiente, para la conservación, uso y manejo de sus [las] tierras [, territorios] [y recursos]. En la declaración de la ONU los Estados son llamados a establecer un proceso “para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos” (artículo 27).

Ambos textos requieren la asistencia por parte de los Estados para la protección, pero el texto de la OEA incluye también a los organismos internacionales.

Finalmente, el texto de la OEA otorga un derecho a los pueblos indígenas a crear áreas protegidas o de conservación en sus tierras y territorios, dichas áreas no han sido mencionadas en el texto de la ONU.

SECCIÓN CUARTA: [Derechos organizativos y políticos]

<p>Artículo XIX. [Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento]</p> <p>1. [Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, inter alia, valores, usos, costumbres, tradiciones ancestrales, creencias, espiritualidad y otras prácticas culturales.]^{21/}</p> <p>2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse en sus sitios y espacios sagrados y ceremoniales, y para tal fin, tendrán libre acceso [razonable], uso [y administración] de los mismos.</p> <p>3. Los pueblos indígenas, en particular aquellos que están divididos por fronteras, tienen derecho a [circular libremente y] mantener contacto pleno y actividades comunes con sus miembros [y otros pueblos][con los cuales los unen lazos étnicos, religiosos o lingüísticos] que habiten el territorio de Estados vecinos, sin discriminación. [Los Estados adoptarán medidas, incluso la adopción de instrumentos internacionales, para facilitar el ejercicio de estos derechos.]</p> <p>4. [Los Estados adoptarán medidas destinadas a facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos en este artículo, teniendo en cuenta los derechos de terceros.]^{22/}</p>	<p>Artículo 36:</p> <p>1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.</p> <p>2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho.</p> <p>Preámbulo</p> <p>Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,</p> <p>Artículo 12:</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.</p> <p>2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.</p>
<p>Comentarios:</p> <p>Ambos textos consideran el derecho a mantener contactos de los pueblos divididos por fronteras nacionales. En el texto de la OEA se trataría de contacto y actividades cuando “existan lazos étnicos, religiosos o lingüísticos” e implicaría la realización de actividades comunes. Por su parte el texto de la ONU insta a “mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación” y enumera el tipo de actividades. Existe una propuesta en el texto de la OEA de incluir la libre circulación.</p> <p>El texto de la OEA promueve adicionalmente a través de esta provisión dos tipos de derechos:</p>	

21. Este inciso contó con el apoyo de la mayoría de las delegaciones pero no se logró el consenso.

22. Este inciso será revisado al considerar la sección sexta “provisiones generales” – la propuesta del conclave de los pueblos indígenas se registra por la Secretaría.

- El derecho de “asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento”, los cuales deberían ejercerse “sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión”.
- El derecho a reunión en lugares sagrados y ceremoniales (que en el texto de la ONU aparece como un derecho de acceso de manera privada a dichos lugares).

Artículo XX. Derecho [a la autonomía o [y] al autogobierno]

1. Los pueblos indígenas, [como una de las formas de ejercer su] [en el ejercicio del] derecho a la libre determinación [al interior de los Estados], tienen derecho a la autonomía o [y] autogobierno en lo relativo a, inter alia, cultura, lenguaje, espiritualidad, educación, [información, medios de comunicación], salud, vivienda, empleo, bienestar social, mantenimiento [de la seguridad comunitaria], [de las funciones jurisdiccionales en su ámbito territorial], relaciones de familia, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e [ingreso de no-miembros]; [así como a determinar con los Estados los medios y formas para financiar {el ejercicio de estos derechos} estas funciones autónomas].^{23/}

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar plena y efectivamente sin discriminación en la toma de decisiones a todos los niveles con relación a asuntos que puedan afectar [directamente] sus derechos, [vidas y destinos]. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo tienen el derecho [a igualdad de oportunidades] para acceder y participar [plena y efectivamente como pueblos] en todas las instituciones y foros nacionales, [incluyendo los cuerpos deliberantes].

Artículo 4:

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5:

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 18:

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19:

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 33:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios

23. Este inciso será considerado conjuntamente con los artículos III y IV del Proyecto de la Declaración.

	<p>procedimientos.</p> <p>Artículo 34: Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos</p>
<p><u>Comentarios:</u></p> <p>Ambos textos establecen los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none">• derecho a la autonomía o al autogobierno en el ejercicio de la autodeterminación y el establecimiento de medios de financiamiento para el ejercicio de dichos derechos;• derecho a dotarse de: “instituciones indígenas de decisión de acuerdo a sus normas, procedimientos y tradiciones” (texto de la OEA) o “propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales” o “de conformidad con sus propios procedimientos” (texto ONU);• derecho a participar en todas las instituciones y foros nacionales;• derecho a participar en asuntos que les puedan afectar “directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones”. <p>En el texto de la ONU se incluye también la “promoción” de las “estructuras institucionales” y de “sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos”. Esta referencia a los sistemas jurídicos indígenas se encuentra incluida en el XXI del Proyecto de la OEA.</p> <p>Por su parte el texto de la OEA establece una detallada lista de los campos que incluiría el derecho a la autonomía o autogobierno, mientras que el texto de la ONU se refiere de manera expresa a “las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.</p>	

<p><u>Artículo XXI. Derecho y jurisdicción indígena</u></p> <p>1. Los Estados reconocerán la [competencia] de las autoridades de los pueblos indígenas para ejercer [funciones jurisdiccionales] dentro de su ámbito territorial de conformidad con sus propias normas, instituciones y procedimientos. Los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener [controlar] y reforzar sus sistemas jurídicos para el tratamiento de los asuntos internos que afectan sus derechos e intereses, y de aplicarlos según sus propias normas y procedimientos.^{24/}</p> <p>2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados</p>	<p>Artículo 13:</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.</p> <p>2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.</p>
---	--

24. Este inciso contó con el apoyo de la mayoría de las delegaciones pero no se logró el consenso. Se sugirió que este inciso fuese revisado junto con el artículo XXXIII.

<p>por el orden jurídico nacional [e internacional].^{25/}</p> <p>3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.</p> <p>4. Los Estados tomarán medidas eficaces en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo^{26/}, [para lo cual determinarán la coordinación de los sistemas jurisdiccionales indígenas en los sistemas jurídicos nacionales].</p> <p>Artículo XXII. Aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas:</p> <p>1. Los Estados deberán facilitar la inclusión dentro de sus estructuras organizativas nacionales y regionales, cuando corresponda, de las instituciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas, en consulta y con el consentimiento^{27/} de dichos pueblos.</p> <p>2. Los pueblos indígenas, en los asuntos que puedan afectar directamente sus derechos, tienen derecho a la participación plena y efectiva [sin discriminación] en el diseño de las instituciones que les sirven, en la elaboración, [adopción] y ejecución de los planes, de las políticas públicas y de los programas y acciones, incluidas aquellas que el Estado acuerde con [instituciones {financieras} multilaterales], así como en el proceso de elaboración de las medidas legislativas, administrativas y judiciales. [Todo lo anterior, con el objeto de reforzar y promover la identidad, cultura, tradiciones, organización y valores de esos pueblos.]</p> <p>[3. Los Estados obtendrán el consentimiento previo, libre e informado de los</p>	<p>Artículo 19: Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.</p> <p>Artículo 34: Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos</p>
---	--

25. Este inciso contó con el apoyo de la mayoría de las delegaciones pero no se logró el consenso. Se sugirió que este inciso fuese revisado junto con el artículo XXXIII.

26. La primera parte de este párrafo será objeto de consideración al revisar el capítulo de las Provisiones Generales.

27. El término “consentimiento” requerirá mayor reflexión.

28. La mayoría de las delegaciones consideró necesario estudiar el alcance de este párrafo en otra oportunidad.

pueblos indígenas interesados, antes de adoptar y aplicar dichas políticas y medidas.] ^{28/}	
<p><u>Comentarios:</u></p> <p>La OEA innova al solicitar un reconocimiento y respeto de los sistemas jurídicos indígenas, así como la inclusión dentro de las estructuras nacionales e internacionales de “instituciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas”.</p> <p>El texto de la OEA limita el ejercicio de funciones jurisdiccionales al “ámbito territorial de conformidad con sus propias normas, instituciones y procedimientos”, al tratamiento de “asuntos internos que afectan sus derechos e intereses”. En el texto de la ONU las costumbres o sistema jurídicos propios deberán ser promovidos, desarrollados y mantenidos “de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.</p> <p>El Proyecto de Declaración de la OEA incluye también un derecho a representación ante la ley de las personas indígenas sin discriminación, lo cual incluiría el uso de intérpretes lingüísticos y culturales. Esto último viene a reforzar lo establecido en el artículo XIII de la OEA sobre las facilidades a “intérpretes u otros medios eficaces” y artículo 13 de la ONU sobre “servicios de interpretación u otros medios adecuados”.</p> <p>Ambos textos promueven una participación en medidas administrativas y legislativas que pudieran afectar a los pueblos indígenas. El texto de la OEA promueve una “participación plena y efectiva” e incluiría las medidas judiciales. Por su parte el texto de la ONU propone la celebración de consultas y la cooperación de buena fe.</p>	

<p><u>Artículo XXIII. Tratados, acuerdos y arreglos constructivos</u></p> <p>[Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los tratados, convenios y otros arreglos que puedan haber concluido con los Estados o sus sucesores, de conformidad con su espíritu e intención y a hacer que los mismos sean respetados y observados por los Estados.]^{29/}</p>	<p>Preámbulo</p> <p>Reconociendo también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,</p> <p>Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés, responsabilidad y carácter internacional,</p> <p>Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,</p> <p>Artículo 37:</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos</p>
--	---

29. La presidencia ha recogido todas las propuestas, pero las delegaciones precisan de más tiempo para su análisis.

	<p>concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.</p> <p>2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.</p>
<p><u>Comentarios:</u></p> <p>El artículo XXIII del Proyecto de Declaración contiene elementos similares al artículo 37 de la Declaración de la ONU en relación al reconocimiento, observancia y aplicación de los tratados, convenios y otros arreglos que puedan haber concluido los pueblos indígenas con los Estados o sus sucesores.</p>	

SECCIÓN QUINTA: Derechos Sociales, Económicos y de Propiedad

<p>Artículo XXIV. <u>Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras, territorios y recursos.</u></p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos, y [el deber] de asumir las responsabilidades para conservarlos para ellos mismos y para las generaciones venideras.^{30/}</p> <p>1. [Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras y territorios que ocupan históricamente, así como al uso de las tierras a las que tradicionalmente han tenido acceso para la realización de sus actividades tradicionales y de sustento, respetando los principios del sistema legal de cada Estado. Estos derechos también comprenden las aguas, mares costeros, la flora, la fauna, y los demás recursos de ese hábitat, así como de su medio ambiente, preservando los mismos para sí y futuras generaciones.</p> <p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de propiedad, posesión y dominio de sus tierras y territorios, de acuerdo a los principios del sistema legal de cada Estado. Los Estados establecerán los regímenes especiales apropiados para ese reconocimiento, y para su efectiva demarcación o titulación.</p> <p>3. Los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras y territorios que ocupan o utilizan históricamente son permanentes, exclusivos, inalienables, imprescriptibles e inembargables.</p> <p>4. Los títulos serán sólo modificables de común acuerdo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo, con pleno conocimiento y comprensión por sus miembros respecto a la naturaleza y atributos de dicha propiedad y de la propuesta de modificación. El acuerdo por el pueblo indígena interesado deberá ser dado siguiendo sus prácticas, usos y costumbres.</p> <p>5. Los pueblos indígenas tienen el derecho de atribuir la titularidad dentro de la comunidad de</p>	<p>Artículo 25:</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.</p> <p>Artículo 26:</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.</p> <p>2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.</p> <p>3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.</p> <p>Artículo 27:</p> <p>Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.</p> <p>Artículo 28:</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los</p>
---	---

30. La delegación de Chile, en virtud de instrucciones recibidas de su capital después de la consideración en sala de este párrafo, se reserva el derecho de volver a revisar el término "territorios" contenido en dicha cláusula.

<p>acuerdo a los valores, usos y costumbres de cada pueblo.</p> <p>6. Los Estados tomarán medidas adecuadas para prevenir, impedir y sancionar toda intrusión o uso de dichas tierras, territorios o recursos por personas ajenas que se arroguen la propiedad, posesión o el derecho a uso de las mismas.</p> <p>7. En caso de pertenecer al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o que tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras y territorios de los pueblos indígenas, los Estados deberán establecer o mantener procedimientos de participación de los pueblos interesados para determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección, planeamiento o explotación de los recursos existentes en sus tierras y territorios. Los pueblos interesados deberán participar en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que pudieran sufrir como resultado de dichas actividades.</p> <p>8. Los Estados proveerán, dentro de sus sistemas jurídicos, un marco legal y recursos jurídicos efectivos para proteger los derechos de los pueblos indígenas a que se refiere este artículo.]</p>	<p>territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.</p> <p>2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.</p> <p>Artículo 32:</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.</p> <p>2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.</p> <p>3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.</p>
<p><u>Comentarios:</u></p> <p>Ambos textos incluyen el fortalecimiento de la relación espiritual con sus tierras, territorios y recursos.</p> <p>También se pronuncian a favor de la propiedad y derechos de dominio de tierras y territorios, así como el reconocimiento legal de modalidades y formas de propiedad, posesión y dominio de sus tierras y territorios.</p> <p>El texto de la OEA se pronuncia sobre la atribución de titularidad dentro de la comunidad y la modificación de títulos.</p> <p>Ambos textos requieren la participación de los pueblos interesados para la realización por parte del Estado de ciertos proyectos y prevén una indemnización equitativa (reparación justa y equitativa en el texto de la ONU). En el Proyecto de Declaración de la OEA se trataría de “todo programa de prospección, planeamiento o explotación de los recursos existentes en sus tierras y territorios”, mientras que la Declaración de la ONU comprende “cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos,”, para lo cual se requiere un “consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto”.</p>	

Finalmente ambos textos imponen ciertas atribuciones de protección al Estado: El texto de la OEA incluiría la prevención contra la intrusión o el establecimiento de un marco jurídico para la protección de los derechos de los pueblos indígenas. Por su parte, el texto de la ONU contiene una obligación más directa que asegure el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos.

El texto de la OEA adicionalmente acuerda un carácter exclusivo, inalienable, imprescriptible e inembargable a las tierras y territorios que los pueblos indígenas ocupan históricamente.

El texto de la ONU dispone de un derecho de restitución o indemnización por tierras, territorios o recursos “confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado”. El artículo XII del Texto de la OEA contiene un derecho a restitución o indemnización “respecto a la propiedad integrante” del patrimonio histórico y ancestral del que fueron despojados.

Artículo XXV. De los traslados y reubicaciones

1. Los pueblos indígenas no serán trasladados o reubicados sin su consentimiento libre, previo e informado, a menos que existan causas de desastre natural, [emergencia nacional, o causas excepcionales debidamente justificadas] mediante procedimientos establecidos conjuntamente con lo pueblos indígenas. En caso de traslado o reubicación, los Estados asegurarán, [siempre que sea posible,] el reemplazo por tierras adecuadas de igual extensión, calidad y estatus jurídico, [garantizando] en todos los casos el derecho al retorno si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento.

2. Deberá indemnizarse justa y equitativamente a los pueblos indígenas y a sus miembros trasladados y reubicados por [cualquier] pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.^{31/}

Artículo 10:

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 8:

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;

c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

d) Toda forma de asimilación o integración forzada;

e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Comentarios:

Ambos textos limitan el traslado o la reubicación de los pueblos indígenas e imponen el consentimiento previo, libre e informado. Una posible excepción en el Proyecto de Declaración de la OEA serían los desastres naturales. También se promueve el derecho al retorno.

En cuanto a los remedios, ambos textos imponen una indemnización justa y equitativa. El texto de la

31. La Delegación de los Estados Unidos reserva su posición con respecto al artículo XXV (2).

ONU incluye un resarcimiento en caso de “desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos”.

Cabe hacer notar igualmente que el texto de la ONU hace referencia de manera explícita a una prohibición al traslado forzado de niños en el párrafo segundo de su artículo siete (no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo).

Artículo XXVI. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial

1. Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, tienen derecho a permanecer en dicha condición y de vivir libremente y de acuerdo a sus culturas.
2. Los Estados adoptarán políticas y medidas adecuadas, con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas, para reconocer, respetar y proteger las tierras, territorios, medio ambiente y culturas de estos pueblos, así como su vida e integridad individual y colectiva.^{32/ 33/.}

Comentarios:

Esta es una disposición que existe únicamente en el Proyecto de Declaración de la OEA.

Artículo XXVII. Derechos Laborales

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen los derechos y las garantías reconocidas por la ley laboral nacional y la ley laboral internacional [aplicable]. Los Estados adoptarán todas las medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar la discriminación de que sean objeto los pueblos y las personas indígenas.
2. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para eliminar prácticas laborales de explotación con respecto a los pueblos indígenas, en particular, las niñas, los niños, las mujeres y los ancianos indígenas.
3. En caso que los pueblos indígenas no estén protegidos eficazmente por las leyes aplicables a los trabajadores en general, los

Artículo 17:

1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.
3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.

32. La delegación de Argentina se reserva la aceptación de los términos “tierras y territorios” hasta tanto se considere su alcance en todo el texto de la declaración.

33. La delegación de México se suma al consenso alcanzado en este artículo, sin embargo, se reserva el derecho de solicitar la reconsideración de la última parte del párrafo segundo de este artículo que dice: “Estas políticas incluirán las medidas necesarias para evitar, prohibir y sancionar toda intrusión no autorizada en sus tierras y territorios”, si no se recoge en otro artículo de la Declaración.

<p>Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, tomarán todas las medidas que puedan ser necesarias a fin de:</p> <ul style="list-style-type: none">a. proteger a trabajadores y empleados indígenas en materia de contratación bajo condiciones de empleo justas e igualitarias, tanto en los sistemas de trabajo formales como informales;b. establecer, aplicar o mejorar la inspección del trabajo y la aplicación de normas con particular atención, inter alia, a regiones, empresas o actividades laborales en las que tomen parte trabajadores o empleados indígenas;c. establecer, aplicar, o hacer cumplir las leyes de manera que tanto trabajadoras y trabajadores indígenas:<ul style="list-style-type: none">i. gocen de igualdad de oportunidades y de trato en todos los términos, condiciones y beneficios de empleo bajo la legislación nacional y el derecho internacional [aplicable];ii. gocen del derecho de asociación, del derecho a establecer organizaciones sindicales y a participar en actividades sindicales y el derecho a negociar en forma colectiva con empleadores a través de representantes de su elección u organizaciones de trabajadores, incluidas sus autoridades tradicionales;iii. a que no estén sujetos a discriminación o acoso por razones de, inter alia, raza, sexo, origen o identidad indígena;iv. a que no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas la servidumbre por deudas o toda otra forma de trabajo forzado u obligatorio, así tenga este arreglo laboral su origen en la ley, en la costumbre o en un arreglo individual o colectivo, en cuyo caso el arreglo laboral será absolutamente nulo y sin valor;v. a que no estén forzados a condiciones de trabajo peligrosas para su salud y seguridad personal; y que estén protegidos de trabajos que no cumplen con las normas de salud ocupacional y de seguridad; yvi. a que reciban protección legal plena y efectiva, sin discriminación, cuando presten sus servicios como trabajadores estacionales, eventuales o migrantes, así como cuando estén contratados por empleadores de manera que reciban los beneficios de la legislación y	<p>Artículo 21:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.
--	---

<p>la práctica nacionales, los que deben ser acordes con el derecho y las normas internacionales [aplicables] de derechos humanos para esta categoría de trabajadores;</p> <p>d. asegurar que los trabajadores indígenas y sus empleadores estén informados acerca de los derechos de los trabajadores indígenas según las normas nacionales y el derecho internacional y normas indígenas [aplicables], y de los recursos y acciones de que dispongan para proteger esos derechos.</p> <p>4. [Los Estados deberían adoptar medidas para promover el empleo de las personas indígenas.]</p> <p>5. [En todos los casos, tendrán preeminencia las leyes, normas y políticas laborales indígenas aplicables dentro de la jurisdicción de los pueblos indígenas de que se traten.]</p>	
<p><u>Comentarios:</u></p> <p>Ambos textos refieren a los pueblos, con la salvedad de que el de la OEA refiere a personas indígenas mientras que el de la ONU a individuos, y al respeto de sus derechos laborales que emanan de las legislaciones nacionales y del derecho internacional.</p> <p>De igual manera ambos textos obligan al Estado a tomar medidas inmediatas y eficaces para eliminar prácticas laborales de explotación en relación a los niños, con la diferencia que en el texto de la OEA se incluye a las niñas, los niños, las mujeres y los ancianos indígenas. Finalmente, habría semejanzas en relación a evitar “discriminación o acoso por razones de, inter alia, raza, sexo, origen o identidad indígena” (texto de la OEA) o “condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario” (texto de la ONU).</p> <p>El proyecto de Declaración de la OEA retoma además el artículo 20 del Convenio 169 de la OIT e incorpora nuevos elementos :</p> <ul style="list-style-type: none">• A la protección en materia de contratación y condiciones de empleo de la OIT el texto de la OEA añade el carácter “justas e igualitarias” a las condiciones y que se aplique al empleo formal e informal;• Al mejoramiento en la inspección del trabajo de la OIT el texto de la OEA incorpora la aplicación de normas tanto a trabajadores como a empleados indígenas;• Al derecho de asociación y organización sindicales de la OIT se incluye la posibilidad de contar con autoridades tradicionales entre sus representantes;• A la prohibición de sistemas de contratación coercitivos y todas formas de servidumbre por deuda de la OIT se incluyen los trabajos forzados u obligatorios y también se consideran nulos y sin valor los arreglos laborales;• Al derecho a no estar sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud de la OIT se incluye el derecho a no estar forzados y sometidos a condiciones que comprometan su seguridad personal. Además se impone una protección relativa a las normas de salud ocupacional y de seguridad;• Al derecho a una protección legal plena y efectiva para los trabajadores estacionales	

eventuales y migrantes de la OIT se incluye la no discriminación y el respeto de normas internacionales de derechos humanos;

- El derecho de acceso al empleo de la OIT ha sido formulado en términos de promoción del empleo de las personas indígenas.

El texto de la OEA incluye una provisión sobre “la igualdad de oportunidades y de trato” y otra tendiente a asegurar que tanto los trabajadores indígenas como sus empleadores cuenten con información sobre sus respectivos derechos.

El texto de la ONU contiene una provisión a favor de la mejora en las condiciones económicas y sociales de los pueblos indígenas (artículo 21).

[Artículo XXVIII. Protección del Patrimonio Cultural y de la Propiedad Intelectual

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al pleno reconocimiento y respeto a la propiedad, dominio, posesión, control, desarrollo y protección de su patrimonio cultural material e inmaterial, y propiedad intelectual, incluyendo la naturaleza colectiva de los mismos, transmitido a través de los milenios, de generación en generación.

2. La propiedad intelectual de los pueblos indígenas comprende, inter alia, los conocimientos tradicionales, los diseños y procedimientos ancestrales, las manifestaciones culturales, artísticas, espirituales, tecnológicas y científicas, los recursos genéticos, incluido los recursos genéticos humanos, el patrimonio cultural material e inmaterial, así como los conocimientos y desarrollos propios relacionados con la biodiversidad y la utilidad y cualidades de semillas, las plantas medicinales, la flora y la fauna.

3. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los acuerdos y regímenes nacionales o internacionales provean el reconocimiento y la protección adecuada del patrimonio cultural y la propiedad intelectual de los pueblos indígenas. Estas medidas serán adoptadas con el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas.]

Artículo 31:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Comentarios:

Ambos textos otorgan un derecho a controlar, desarrollar y proteger el patrimonio cultural y la propiedad intelectual.

De igual manera, en ambos casos existiría una participación de los pueblos indígenas en la adopción de

medidas para el reconocimiento y la protección adecuada de dichos derechos.

Finalmente, los dos textos enumeran de manera detallada los elementos que forman parte del patrimonio y propiedad intelectual estipulados.

[Artículo XXIX. Derecho al desarrollo

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente^{34/} su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión. Así mismo tienen el derecho a que se les garantice el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
2. Este derecho incluye la elaboración de las políticas, planes, programas y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo, y administrarlos mediante sus propias instituciones.
3. Los pueblos indígenas tienen derecho a obtener por parte del Estado los medios adecuados para su propio desarrollo, además de aquellos provenientes de la cooperación internacional.
4. Los pueblos indígenas tienen derecho a la plena y efectiva participación en la formulación, implementación y evaluación de los planes y programas de desarrollo del Estado que puedan afectarles.
5. Los Estados tomarán las medidas necesarias para que las decisiones referidas a todo plan, programa o proyecto que afecten los derechos o las condiciones de vida de los pueblos indígenas, sean hechos bajo el consentimiento previo, libre e informado o acuerdo de los pueblos afectados, acerca de las medidas propuestas.
6. Los Pueblos indígenas tienen el derecho a medidas eficaces para mitigar los impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales por los proyectos de desarrollo. Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus propios medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a la restitución y, cuando no sea posible, a indemnización justa y equitativa. Esto incluye el derecho a la compensación por cualquier

Artículo 20:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 23:

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 32:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

34. Este inciso será considerado conjuntamente con los artículos III, IV y XX del Proyecto de la Declaración.

<p>perjuicio que se les haya causado por la ejecución de planes, programas o proyectos del Estado, de organismos financieros internacionales o de empresas privadas.]</p>	<p>Artículo 39: Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.</p>
<p><u>Comentarios:</u></p> <p>Ambos textos hacen referencia al desarrollo político, económico, social y cultural y a la obtención de medios de subsistencia para poder asegurar su disfrute. Sin embargo el derecho aludido difiere, puesto que en el texto de la OEA se trataría de un derecho a determinar libremente su desarrollo mientras que en el texto de la ONU se invoca el derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones.</p> <p>Los dos textos concuerdan en que el derecho al desarrollo implica también un derecho al disfrute de sus propios medios de subsistencia y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.</p> <p>Asimismo existirían similitudes en relación a la participación de los pueblos indígenas en la elaboración de políticas y en la obtención de los medios adecuados para su propio desarrollo. En el texto de la OEA se impone el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos afectados en la toma de medidas, consentimiento requerido en el texto de la ONU en relación a proyectos que afecten a sus tierras o territorios y otros recursos.</p> <p>En ambos textos se recurre a la ayuda del Estado para “reducir los impactos del desarrollo” (texto de la OEA) o “para los desposeídos de sus medios de subsistencia (texto de la ONU), en cuyos casos habría una indemnización justa y equitativa (si no hubiese sido posible una restitución en el caso de la OEA).</p>	

<p><u>[Artículo XXX. Derecho a la paz, a la seguridad y a la protección en caso de conflictos armados</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la paz y a la seguridad.2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y respeto de sus propias instituciones para el mantenimiento de la paz y la seguridad.3. Los pueblos indígenas tienen derecho a protección y seguridad en situaciones o periodos de conflicto armado interno o internacional, turbulencia política o desorden social.4. Los Estados respetarán las normas internacionales, en particular la ley humanitaria internacional así como el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, y el Protocolo II de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. En caso de conflictos armados, los Estados tomarán medidas	<p>Preámbulo</p> <p>Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,</p> <p>Artículo 7:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo. <p>Artículo 30:</p> <ol style="list-style-type: none">1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público
---	--

<p>adecuadas con acuerdo de los pueblos indígenas afectados, para proteger los derechos humanos, instituciones, tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas, inter alia:</p> <ul style="list-style-type: none">a. No permitirán el reclutamiento de personas indígenas contra su voluntad para servir en las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad, en particular, para ser utilizadas contra sus propios pueblos u otros pueblos indígenas;b. No reclutarán a niños o niñas indígenas en las fuerzas armadas en ninguna circunstancia;c. No obligarán a las comunidades o personas indígenas a abandonar sus tierras, territorios o medios de subsistencia, ni los desplazarán o reasentarán con fines militares;d. No obligarán a personas indígenas a trabajar con fines militares.e. Respetarán el derecho a la objeción de conciencia especialmente tomando en cuenta sus prácticas culturales o espirituales.f. Tomarán medidas de reparación integral y proporcionarán los recursos necesarios para la reconstrucción, con el consentimiento previo, libre, e informado de los pueblos indígenas afectados, por los perjuicios ocasionados.g. Tomarán medidas especiales y efectivas para garantizar que las mujeres y niños vivan libres de toda forma de violencia. <p>5. Nada en el presente artículo será usado como pretexto para militarizar, directa o indirectamente, las tierras y territorios de los pueblos indígenas por las fuerzas armadas del Estado, grupos armados apoyados o avalados por el Estado, o grupos privados de seguridad; o para tomar cualquiera acción que limite o niegue sus derechos a la paz y a la seguridad.]</p>	<p>pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.</p> <p>2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.</p>
---	--

Comentarios:

Ambos textos consagran el derecho a la paz y a la seguridad con la diferencia que el sujeto en el texto de la OEA son los pueblos indígenas mientras que en el texto de la ONU son las personas indígenas.

El texto de la OEA contiene una referencia a la protección y seguridad en situaciones de conflicto armado. Mientras que el texto de las Naciones Unidas comprendería el “derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona”. Tal como se expresara

anteriormente, el derecho a la vida en el texto de la OEA estaría contenido en el artículo XVIII [Derecho a] la protección del medio ambiente sano], mientras que la referencia al disfrute de salud física, mental y espiritual estaría contenida en el artículo XVII sobre salud.

El proyecto de Declaración incluye un reconocimiento de las “instituciones indígenas para el mantenimiento de la paz y seguridad”, algo que parece plasmado en el artículo XX (mantenimiento [de la seguridad comunitaria], [de las funciones jurisdiccionales en su ámbito territorial) y en al artículo 4 del texto de la ONU (derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión).

El proyecto de Declaración de la OEA incluye referencias a convenciones de derecho internacional humanitario adoptada en el seno de la ONU, tales como el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, y el Protocolo II de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

El texto de la OEA se opone a la militarización de tierras y territorios de los pueblos indígenas por fuerzas armadas o grupo armados, mientras que el texto de la ONU impone “consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados (...) antes de utilizar sus tierras y territorios para actividades militares”.

SECCIÓN SEXTA: Provisiones generales^{35/}

<p>Artículo XXXI.</p> <p>1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y [espirituales] y de todos los derechos [humanos fundamentales] de los pueblos indígenas contenidos en la presente Declaración.</p> <p>2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.</p>	<p>Preámbulo</p> <p>Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena³ afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,</p> <p>². Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.</p> <p>³. A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.</p> <p>Artículo 38:</p> <p>Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.</p> <p>Artículo 39:</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.</p>
<p><u>Comentarios:</u></p> <p>En su primer párrafo, el artículo XXXI garantiza explícitamente un conjunto de derechos a los pueblos indígenas: derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y [espirituales] y de todos los derechos [humanos fundamentales]. El texto de la ONU consagra dichas referencias en su preámbulo. El texto de la OEA innova en relación a la referencia a los “derechos espirituales”. Tal como se constatará en el artículo XI, se impone una revisión en el texto de la OEA, para reconsiderar la referencia que en dicha provisión se hace a los derechos aludidos en este artículo.</p> <p>El segundo párrafo del artículo XXI hace una referencia a la puesta en marcha de la Declaración que incluiría en el caso de la OEA, medidas legislativas y de otra índole, mientras que la ONU además de las medidas legislativas propone asistencia financiera y técnica a cargo de los Estados y la cooperación internacional (una alusión a la cooperación internacional puede encontrarse en el artículo XXIX del texto la OEA).</p>	

35 . Los detalles de la negociación de esta Sección, examinada durante la Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos, pueden encontrarse en el Anexo I de este documento.

<p>Artículo XXXII. Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizarán por igual a las mujeres y los hombres indígenas.^{36/}</p>	<p>Artículo 41: Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.</p> <p>Artículo 44: Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena.</p>
<p><u>Comentarios:</u></p> <p>Textos similares salvo la utilización del plural en el texto OEA versus el singular en el texto ONU. Importa destacar que el artículo VII del texto de la OEA incorpora elementos sobre la igualdad de género.</p>	

<p>Artículo XXXIII. Los pueblos y personas indígenas tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, proveerán los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho.</p>	<p>Artículo 40: Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.</p>
<p><u>Comentarios:</u></p> <p>Ambos textos consagran recursos para reparar la violación de los derechos colectivos o individuales de los pueblos indígenas por medio de “recursos judiciales expeditos” en el caso de la OEA mientras que la Declaración de la ONU contiene una alusión a la “reparación efectiva de toda lesión”.</p>	

36. Sirva este pie de página para explicar que durante al VII reunión de negociaciones llevada a cabo en Brasilia, Brasil, el Grupo de Trabajo aprobó los tres párrafos que fueron propuestos por el cónclave indígena y que la Presidencia ha sugerido a que aparezcan actualmente en el artículo Artículo VII, Igualdad de género. El párrafo que ya había consensuado en otra reunión de negociación y que estaba como primer párrafo del VII, ha sido trasladado como provisión general y es el que aparece como artículo XXXII en esta sección.

<p>Artículo XXXIV. En caso de conflictos y controversias con los pueblos indígenas, los Estados proveerán, con la participación plena y efectiva de dichos pueblos, mecanismos y procedimientos justos, equitativos y eficaces para la pronta resolución de los mismos. A estos fines, se dará [la debida consideración / reconocimiento] a las costumbres, las tradiciones, las normas y los [sistemas jurídicos] de los pueblos indígenas interesados.</p> <p>Artículo XXXIV bis. Nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna los derechos humanos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no este de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos. (<u>Aprobado el 8 de diciembre de 2006 – Octava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos</u>).</p>	<p>Artículo 40: Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.</p>
<p><u>Comentarios:</u></p> <p>Provisiones muy similares, con la diferencia que el texto de las Naciones Unidas incluye controversias con “otras partes” además de aquellas con los Estados.</p>	
<p>Artículo XXXV. La Organización de los Estados Americanos, sus órganos, organismos y entidades tomarán las medidas necesarias para [promover y asegurar] la aplicación, el respeto y la plena protección de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en esta Declaración.</p>	<p>Artículo 42: Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.</p>
<p><u>Comentarios:</u></p> <p>Se imponen obligaciones a ambas Organizaciones y a sus órganos en relación a la promoción para la aplicación, respeto y plena protección de los derechos consagrados en dichos textos.</p>	
<p>Artículo XXXVI. La naturaleza y el alcance de las medidas que deberán ser tomadas para dar cumplimiento a la presente Declaración, serán determinadas de acuerdo con el espíritu y propósito de la misma.</p>	<p>Preámbulo Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo,</p>

Comentarios:

Esta provisión sobre el propósito y el espíritu de la Declaración americana no tiene una equivalente en el texto de la ONU, salvo una referencia al “ideal común” de los derechos de los pueblos indígenas en el preámbulo de la Declaración de la ONU.

Artículo XXXVII.

Toda interpretación y aplicación de la presente Declaración [deberá tener en cuenta los principios constitucionales de cada Estado y] debe ser congruente con los principios internacionales de justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, [governabilidad democrática] y buena fe.

Artículo 46;

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

Comentarios:

Cláusulas interpretativas que incluyen ciertos elementos en común tales como el respeto a la constitución y a principios internacionales de justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, [governabilidad democrática] y buena fe. El texto de la ONU comprende además la igualdad y la buena gobernanza.

Artículo XXXVIII.

Ninguna disposición de la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe los derechos que los pueblos

Artículo 45:

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas

indígenas gozan en la actualidad o que puedan adquirir en el futuro.	tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.
<u>Comentarios:</u> Textos similares.	

Artículo XXXIX Los derechos reconocidos en esta Declaración constituyen el mínimo estándar para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas.	Preámbulo Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe, Alentando a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados, Artículo 43: Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo. .
<u>Comentarios:</u> Provisiones similares salvo la referencia al carácter regional en el texto de la OEA versus el mundial en el texto de la ONU.	